



República Dominicana

*Ministerio de Hacienda*



“AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL”

RESOLUCIÓN NÚM. **104-2017** QUE APRUEBA LA NORMA SOBRE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS/FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN EL SECTOR DE LOS CASINOS, BANCAS DEPORTIVAS, LOTERÍAS Y DEMÁS JUEGOS DE AZAR.

### EL MINISTERIO DE HACIENDA

**CONSIDERANDO 1:** Que la Ley N° 351 (modificada) de fecha 06 de agosto de 1964, que establece las licencias para la operación de salas de juegos de azar; y en su Artículo 3 crea la Comisión de Casinos, cuyas funciones son las de autorizar al Ministro de Hacienda para la expedición de las licencias de los casinos y sus administraciones responsables, así como el ordenamiento de los juegos de azar.

**CONSIDERANDO 2:** Que el Art. 3 numeral 29 de la Ley No. 494-06 de fecha 21 de diciembre de 2006, que establece dentro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda) la de “ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como lotería nacional, sorteos, rifas benéfica, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades”.

**CONSIDERANDO 3:** Que la Ley N° 253-12 de fecha 09 de noviembre de 2012, del fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, establece en su Artículo 50 que: “Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, las rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país deberán solicitar la licencia en el Ministerio de Hacienda”.

**CONSIDERANDO 4:** Que la Ley N° 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, que modifica el Art.14 de la Ley No.351 del 06 de agosto de 1964; el Art.36 de la Ley No.495-06 del 28 de diciembre de 2006; el Art. 1 y 5 de la Ley No.140-02 del 04 de septiembre de 2002; el Art. 3 de la Ley No. 96-88 del 31 de diciembre de 1988; y faculta al Ministerio de Hacienda a la autorización de juegos telefónicos y juegos por internet.

**CONSIDERANDO 5:** Que mediante la Ley N° 140-02 (modificada) de fecha 04 de septiembre de 2002, se autorizan las licencias a bancas de apuestas al deporte profesional.

**CONSIDERANDO 6:** Que mediante la Ley N° 96-88 (modificada) de fecha 31 de diciembre de 1988, se autoriza a los casinos de juegos a importar de manera controlada máquinas tragamonedas, con sus partes, piezas y accesorios, para su instalación, operación y funcionamiento.



República Dominicana



## 104-2017 *Ministerio de Hacienda*

**CONSIDERANDO 7:** Que por medio de la Ley N° 29-06 de fecha 13 de febrero de 2006, que modifica la Ley N° 96-88 d/f 31 de diciembre de 1988 se le permite a las bancas de apuestas deportivas tributar por la operación de máquinas tragamonedas.

**CONSIDERANDO 8:** Que la Ley N° 72-02 de fecha 07 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, enumera en su Artículo 41 las obligaciones que deben asumir los Sujetos Obligados señalados en los Arts.38, 39 y 40 de dicha Ley.

**CONSIDERANDO 9:** Que se hace preciso reglamentar la forma en que deben ser cumplidas por parte de los Casinos, Bancas de Apuestas Deportivas, Loterías y todos los Juegos de Azar, las obligaciones establecidas en la indicada Ley, tales como, establecer procedimientos adecuados de control interno, Identificación de Clientes, Reporte de Transacciones en Efectivo que sobrepasen de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, Reporte de Operaciones Sospechosas, Conservar Documentos, Identificación de Terceros Beneficiarios; disposiciones estas que son complementadas por las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

**CONSIDERANDO 10:** Que el Art. 41, acápite 9 de la Ley No. 72-02, indica: "La idoneidad de dichos procedimientos y órganos internos será supervisada por la Entidad u Órgano Regulador Correspondiente, el cual podrá proponer las medidas correctivas oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación".

**CONSIDERANDO 11:** Que el Art. 57 de la antes citada Ley, establece que: La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el organismo executor del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos con facultad para recibir, analizar y diseminar los reportes de transacciones en efectivo y sospechosas que se contemplan en el Art.41 de la misma Ley.

**CONSIDERANDO 12:** Que la importancia de establecer normas y mecanismos a los fines de prevenir, mitigar, y detectar el delito de lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo, en los Sujetos Obligados dedicados a los juegos de azar, tipificado en la Ley contra el Lavado de Activos y en la Ley sobre Terrorismo.

**CONSIDERANDO 13:** Que la República Dominicana es signataria de diversos Tratados Internacionales que contienen los lineamientos y políticas de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, tales como:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988;



República Dominicana



## 104-2017 *Ministerio de Hacienda*

- Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, sobre la Prevención de Fondos de Origen Criminal;
- Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe, celebrada en noviembre de 1992;
- La Convención de Palermo del 15 de diciembre del 2000, que trata sobre la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convención de Mérida, México, de 2003, contra la Corrupción;
- Convención interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo, celebrada en el 2002.

**CONSIDERANDO 14:** Que dichos Tratados son de gran importancia jurídica, es preciso que las instituciones citadas en el alcance de este instructivo, tengan un marco legal apegado y ajustado a los lineamientos internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, a fin de que las mismas sean aplicables en el plano local.

**VISTA:** La Ley No. 72-02 y su Reglamento de aplicación No. 20-03, mediante la cual se crea el Comité Nacional Contra el lavado de Activos;

**VISTA:** La Ley No. 267-08 Sobre Terrorismo, que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, del 29 de mayo de 2008;

**VISTAS:** Las 21 y 22 de las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI), aprobadas en el año 2012, en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados, especialmente los citados como Actividades y Profesionales no Financieras Designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Así como, otros antecedentes internacionales en materia de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;

**VISTA:** La Ley N° 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006, de rectificación tributaria, y el Decreto N° 489-07 de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el reglamento orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda);

**VISTO:** El Decreto sobre las reglas del juego y jugadas válidas en las bancas de apuestas deportivas, contenidas en el Art.13 del Reglamento 71-03 de fecha 31 de enero de 2003; y de las reglas internas (no es ni Reglamento ni Decreto) aplicables para todas las bancas deportivas, aceptado por la Federación de Bancas Deportivas;

**VISTO:** El Reglamento N° 252-89 de fecha 21 de junio de 1989, sobre la operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas;

Pág. 3/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY No. 494-06 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTA LO SIGUIENTE:

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Objeto: La presente norma tiene por objeto establecer las bases y disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán ejecutar los Casinos, Bancas de Apuestas Deportivas, Loterías y todos los Juegos de Azar para llevar a cabo la debida diligencia respecto del cliente e implementar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 07 de junio de 2002; su Reglamento de aplicación, Decreto 20-03, y demás Leyes y Normas aplicables, así como las mejores prácticas internacionales en la materia.

**Artículo 2.-** Alcance: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución comprenden los lineamientos mínimos de carácter obligatorio que deberán seguir las entidades mencionadas en el artículo anterior, para el establecimiento de los procedimientos de control interno que dispone el Artículo 41 de la Ley No. 72-02.

**Artículo 3.-** Ámbito de Aplicación: El Art. 40 de la Ley No. 72-02 dispone que quedan sujetas a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos. En tal sentido las disposiciones contenidas en esta Resolución son aplicables a las entidades siguientes:

- Los Casinos de Juego, Bancas de Apuestas Deportivas, Loterías, Apuestas por Teléfonos e Internet; otros Juegos de Azar y cualquier otra manifestación de los mismos.

### CAPITULO I.

#### DEFINICIONES

**Artículo 4.-** A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- Autoridad Competente:** se entiende por Autoridad Competente, para los fines de la presente norma, la Unidad de Análisis Financiero y el Departamento de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Dirección de Casinos.

Pág. 4/25



República Dominicana

## 104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- b. **Beneficiario Final:** se refiere a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o tengan como mínimo el DIEZ (10) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica. También incluye a la(s) persona(s) física(s) en beneficio de quien(es) se lleva a cabo una transacción.
- c. **Cliente:** todas aquellas personas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley N° 72-02 y su Reglamento de aplicación.
- d. **Clientes de Alto Riesgo:** Son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicciones, que están identificadas por fuentes fiables definidas por las autoridades competentes, como susceptibles de lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas.
- e. **Cliente Permanente:** Es toda persona con la que se establecen relaciones contractuales que se ejecutan con cierta regularidad asociadas a las operaciones y servicios que ofrecen los sujetos obligados.
- f. **Cliente Ocasional:** Es toda persona que efectúa una vez u ocasionalmente negocios con el sujeto obligado.
- g. **Debida Diligencia:** es el proceso mediante el cual aquellos involucrados en la preparación de la declaración de registro realizan una investigación razonable para asegurar la exactitud, la totalidad y la veracidad de las informaciones suministradas por los clientes o los usuarios interesados en realizar una operación.
- h. **Debida Diligencia Ampliada:** el proceso mediante el cual se implementan políticas, prácticas y controles adecuados consistentes en la realización de un examen adicional y ampliado que conlleve la verificación de la información y conocimiento del cliente.
- i. **Debida Diligencia Simplificada:** Es el proceso que se realiza cuando se ha identificado un riesgo menor. Una entidad puede aplicar este proceso a una actividad en particular o a una persona que realiza una operación ocasional o limitada, de manera que exista bajo riesgo de LA/FT.
- j. **Comité Nacional Contra el Lavado de Activos:** es el organismo creado con la finalidad de coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión de lavado de activos.

Pág. 5/25



República Dominicana

## 104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- k. **GAFI:** El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Actualmente cuenta con 36 miembros plenos, 34 jurisdicciones y 2 organizaciones internacionales, 8 miembros asociados grupos regionales estilo GAFI, y 25 miembros observadores, constituidos principalmente por organizaciones internacionales con incumbencia directa o indirecta en la materia.
- l. **Lavado de Activos (LA):** proceso mediante el cual se busca dar apariencia de legalidad a los recursos generados por una actividad ilícita.
- m. **Origen de Fondos:** actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios que un cliente pretende colocar o manejar en o a través de una entidad supervisada.
- n. **Operaciones Inusuales:** son aquellas operaciones intentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.
- o. **Operaciones Sospechosas:** Son aquellas que sean complejas, insólitas, sin importar su cuantía y que habiéndose identificado previamente como inusuales no correspondan con el perfil normal del cliente, no guardan relación con la operatividad conocida del mismo y no son sustentadas o explicadas de forma razonable.
- p. **Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Se entenderá por Persona Expuesta Políticamente todos aquellos funcionarios incluidos dentro de las disposiciones de la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, de fecha 15 de julio del 2014, o cualquier modificación que pudiese surgir. Esta designación incluirá a su cónyuge y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Igualmente se considerarán personas políticamente expuestas aquellas que mantengan una participación accionaria dentro de persona jurídica en la que tenga participación accionaria uno de los funcionarios más arriba descritos. Esta condición se perderá luego de transcurrido un plazo de 10 años de haber dejado de desempeñar la posición pública. Se asimilarán a las personas ya descritas aquellas que por su posición social o económica poseen un alto perfil público, ya sea por afiliación política o de actividad privada vinculada al poder político.



República Dominicana

# 104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- q. **Persona Políticamente Expuesta Extranjera:** toda persona que ocupe o haya ocupado un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado extranjero, similar a lo descrito en la Ley No 311-14 de fecha 15 de julio del 2014, Sobre Declaración Jurada de Patrimonio o cualquier modificación que pudiese surgir, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual fuere la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo internacional tales como FMI, ONU OEA, Banco Mundial u organizaciones similares; Esta designación incluirá a su cónyuge y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Igualmente se consideraran personas políticamente expuestas aquellas que mantengan una participación accionaria dentro de persona jurídica en la que tenga participación accionaria uno de los funcionarios más arriba descritos. Esta condición se perderá luego de transcurrido un plazo de 10 años de haber dejado de desempeñar la posición pública.
- r. **Persona Física Extranjera:** Es todo Individuo que posea nacionalidad distinta a la dominicana de acuerdo a las leyes vigentes y que no posee la Cédula de Identidad.
- s. **Persona Física Nacional:** Es todo individuo nacido dentro del territorio nacional o que adquirió nacionalidad dominicana y posee la Cédula de Identidad de acuerdo a las leyes vigentes.
- t. **Persona Jurídica Extranjera:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo a las leyes de un país diferente a la República Dominicana.
- u. **Persona Jurídica Nacional:** Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.
- v. **Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo:** se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameriten tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, se toma en cuenta para su evaluación los países categorizados como tal por el GAFI, el nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes, así como los polos turísticos y zonas fronterizas.
- w. **Riesgo de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento al Terrorismo (FT):** Es el riesgo inherente que tienen y afrontan permanentemente las entidades supervisadas por su misma naturaleza de negocios, de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para el Lavado de Activos, y para el Financiamiento al Terrorismo.

Pág. 7/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- x. **Reportes Regulatorios:** son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados a la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO y AL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS/FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO DE LA DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, en los plazos y formas establecidos en la regulación vigente.
- y. **Salario Mínimo:** Se entiende como tal el salario mínimo promedio a nivel nacional establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha en que se cometa la infracción.
- z. **Servicios y Productos Ofrecidos:** Se entiende como aquellos ofertados por el sujeto obligado para la generación de sus ingresos, y que están establecidos como su objeto social lícito de acuerdo a los documentos legales de la empresa.
- aa. **Sujetos Obligados:** Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley de Lavado de Activos, el Reglamento No. 20-03 o Resolución del Comité Nacional Contra el Lavado de Activo, tiene el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el delito de lavado de activos.
- bb. **Terrorismo:** se denomina terrorismo aquellos actos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole y afectar las relaciones del Estado Dominicano con otros Estados o su imagen exterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley No. 267-08.
- cc. **Unidad de Análisis Financiero (UAF):** Es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos que tiene a su cargo recibir, solicitar, analizar y difundir a las Autoridades Competentes los reportes de transacciones sospechosas, además de brindar apoyo técnico a las demás Autoridades Competentes en cualquier fase del proceso de investigación.
- dd. **Usuarios:** son aquellas personas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, las entidades supervisadas les prestan sus servicios.
- ee. **Departamento de Prevención contra el Lavado de Activos/Financiación del Terrorismo de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar:** Es el organismo Supervisor para la prevención contra el Lavado de Activos/Financiación del terrorismo que tiene a su cargo vigilar, solicitar y recibir las informaciones de los Sujetos Obligados.

Pág. 8/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



## CAPITULO II.

### MANUAL DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTENTIVO DE LAS POLÍTICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO.

**Artículo 5.-** Quienes realicen las Actividades definidas en el artículo 3 de la presente norma deberán:

- a. Estar inscritos en el Registro de Sujeto Obligado ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y la Unidad de Análisis Financiero;
- b. Diseñar e Implementar Controles, Procedimientos y Políticas que sirvan para el fiel cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la sección II de esta norma;
- c. Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales;
- d. Aplicar un plan continuo de capacitación de personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en el Art.41 de la Ley No. 72-02;
- e. Identificar adecuadamente a sus clientes mediante la aplicación del programa "Conozca su Cliente", establecido en la presente norma;
- f. Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales, de acuerdo a los plazos y términos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes, a partir del momento en que se efectúe o intente efectuarse la transacción, y deberá informarse a la autoridad competente;
- g. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero todas las transacciones en efectivo superiores a los Tres Mil Dólares Estadounidenses Con 00/100 (US\$3, 000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;
- h. La designación de un Oficial de Cumplimiento conforme lo establece el Artículo 11 del Reglamento de aplicación 20-03, de la Ley No. 72-02;
- i. Conservar documentos por un período de 10 años a partir de la terminación de la relación o realización de la transacción.

## CAPITULO I.

### REGISTRO DEL SUJETO OBLIGADO (RSO)

**Artículo 6.** Una vez los Sujetos Obligados cuenten con la autorización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, deberán de registrarse a reportar tanto en dicha Dirección como en la UAF, a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos se determine mediante circular o procedimiento descrito en la página Web. Los Sujetos Obligados llevaran a cabo las acciones relativas al registro de quienes realicen las Actividades Vulnerables

Pág. 9/25



104-2017

República Dominicana

*Ministerio de Hacienda*



establecidas en el Artículo 3 de la presente norma, estos deberán enviar a dichos órganos administrativos la información de identificación.

**Párrafo I.** Los sujetos obligados que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en el presente artículo y que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja, conforme a lo dispuesto mediante circular o procedimiento descrito en la página Web. Dicha solicitud será verificada por el personal del Departamento de Supervisión de la Dirección de Casinos, y surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada la Certificación de Baja de la UAF, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar cumpliendo con todas las obligaciones establecidas en la presente norma.

**Párrafo II.** El Sujeto obligado deberá constituir un domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas por las autoridades competentes.

## SECCION I.

### ESTABLECIMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL MANUAL DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 7.** Manual de Cumplimiento: Los Sujetos Obligados deberán elaborar un "Manual de Cumplimiento para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo" que deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. INTRODUCCION
  - 1.1. Objetivos específicos y generales del Manual.
  - 1.2. Descripción de la Empresa.
2. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PREVENCIÓN
  - 2.1. Oficial de Cumplimiento, Funciones, Seguimiento, Actas de Cumplimiento.
    - 2.1.1. Debida Diligencia.
    - 2.1.2. Debida Diligencia de Clientes.
    - 2.1.3. Actualización de Información.
  - 2.2. Debida Diligencia Ampliada.
  - 2.3. Debida Diligencia Simplificada.
  - 2.4. Personas Expuestas Políticamente (PEP).
    - 2.4.1. Tipo de Cliente.
  - 2.5. Definición de Umbrales.
- 2.6. Debida Diligencia con los funcionarios y empleados del sujeto obligado.

Pág. 10/25



República Dominicana

# 104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- 2.7. Reglas sobre el Mantenimiento de Documentos.
  - 2.7.1. Expediente de Clientes.
  - 2.7.2. Expediente de Empleados y Funcionarios.
- 2.8. Monitoreo de las Operaciones.
  - 2.8.1. Definición de Umbrales.
- 2.9. Programa de Capacitación y Actualización.
- 2.10. Aspectos Relativos a la Confidencialidad y la Revelación de Información.
  - 2.10.1. Política de comunicación con las Autoridades Competentes.
  - 2.10.2. Política de comunicación Interna.
- 2.11. Plataforma Tecnológica.
- 2.12. Conozca su Cliente.
  - 2.12.1. Actualización de información.
  - 2.12.2. Monitoreo.
  - 2.12.3. Reportes internos.
- 2.13. Reportes a las autoridades.
- 3. Definición de Señales de alerta.
  - 3.1. Procedimiento de Reportes Requeridos.
    - 3.1.1. Formulario de Registro de Transacciones que superan el Contravalor en Moneda Nacional de US\$3,000.00 y Reporte de Operación Sospechosa.
    - 3.1.2. Mecanismo de respuesta a información requerida.
- 4. Aspectos Conceptuales y Regulatorios.
  - 4.1. Glosario.
  - 4.1.2. Marco Legal Nacional.
  - 4.1.3. Marco Legal Internacional.
  - 4.1.4. Sanciones Penales y Administrativas.
  - 4.1.5. Sanciones Internas.
- 5. Anexos.
  - 5.1.1. Formularios realizados para la Debida Diligencia.
  - 5.1.2. Documento que nombre al Oficial de Cumplimiento.
  - 5.1.3. Documento que aprueba el Manual.

**Párrafo I.** El manual de cumplimiento y prevención debe ser aprobado por el órgano superior del sujeto obligado, en el cual se dejará constancia mediante asamblea de la aprobación del mismo y del obligatorio cumplimiento de parte de todos los accionistas, funcionarios y empleados.

Pág. 11/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



**Párrafo II.** El manual de cumplimiento y prevención deberá estar siempre disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan. Asimismo, deberán permanecer siempre a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

**Párrafo III.** El referido manual deberá ser revisado como mínimo cada dos años o en su defecto cuando surjan nuevas regulaciones o cambios en la organización técnica-estructural y operativa del Sujeto Obligado.

**Párrafo IV.** El manual de cumplimiento y prevención así como sus modificaciones será remitido a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, como un requisito adicional a las solicitudes de licencias de casinos y juegos de azar, y los que tienen sus permisos para operar deberán remitirlo en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación de esta normativa, para su revisión y aprobación.

## SECCION II.

### ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 8.** La Dirección de Casinos, tomando en cuenta la conformación, tamaño y activos del sujeto obligado, así como resultado de las supervisiones y revisiones que realice podrá exigir la creación de un comité de cumplimiento en el sujeto obligado.

Composición del Comité: El Comité de Cumplimiento deberá estar integrado bajo los mismos requerimientos de las APNFD que ya los tienen.

**Artículo 9.** Funciones del Comité de Cumplimiento. El Comité de Cumplimiento deberá:

- a. Aprobar el plan anual de cumplimiento de la entidad;
- b. Apoyar y supervisar las funciones del Oficial de Cumplimiento;
- c. Aprobar y supervisar el cumplimiento de los procedimientos, normas y controles establecidos en la presente norma y el Manual de Cumplimiento;
- d. Conocer y aprobar los informes de auditorías;
- e. Dar seguimiento a las debilidades encontradas por los auditores al programa de cumplimiento y prevención.

**Párrafo I.** El Comité de Cumplimiento deberá celebrar reuniones como mínimo cada seis (06) meses, o cuando fuese necesario, para fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución. Dichas reuniones generaran un Acta que deberá ser conservada en un libro de actas, debidamente custodiado por el Oficial de Cumplimiento, donde consten la agenda y las decisiones tomadas.

Pág. 12/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



**Párrafo II.** Las actas de reuniones deberán estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y los auditores.

**Artículo 10.** Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento, o Responsable del Programa de Prevención y enlace con la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y con la UAF conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento de aplicación (20-03), de la Ley No. 72-02. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta resolución y de realizar los reportes y remitir informaciones requeridas ante la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO o su Entidad Reguladora. La función de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, para aquellos sujetos obligados que tengan menos de 30 empleados, para todos los demás deberá designarse una persona para esta función.

**Párrafo I.** El sujeto Obligado deberá remitir a la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR Y A LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO la designación del Oficial de Cumplimiento, en donde se especifique el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad personal, nivel jerárquico dentro del órgano de administración, fecha de designación, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y otras funciones desempeñadas (si aplica), evidencias que comprueben que la persona designada posee las capacidades para desempeñar el cargo.

El requisito de capacitación y de conocimiento del Manual de Cumplimiento no será requerido hasta cumplir seis meses de emisión de la presente norma.

**Párrafo II.** Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse a la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, Y A LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, y remitiendo las informaciones establecidas en el párrafo I del nuevo Oficial de Cumplimiento.

**Párrafo III.** El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Artículo 11.** Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

Pág. 13/25



República Dominicana

# 104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- a. Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas en el Manual del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- b. Elaborar la matriz de riesgo de lavado de activos de la entidad de acuerdo a los factores de riesgo contenidos en la presente norma e implementar las medidas de mitigación del mismo, en caso de que aplique;
- c. Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- d. Diseñar e implementar políticas de capacitación para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas, incluyendo actividades y procesos de actualización permanentes (boletines, información en murales, etc.);
- e. Analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas;
- f. Formular los reportes de transacciones y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución;
- g. Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR Y LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO;
- h. Vigilar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;
- i. Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación por el tiempo establecido;
- j. Reportar faltas o errores a la alta gerencia que implique la responsabilidad de los empleados o funcionarios de la entidad en lo relativo a los procedimientos de prevención de lavado de activos;
- k. Para los casos que apliquen, revisar que los expedientes de los clientes estén en cumplimiento a la presente resolución: Recopilación de Información, Documentación, Verificación de la Información, Actualización y Determinación de Personas Expuestas Políticamente, involucrados;
- l. Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican adecuadamente las

Pág. 14/25



República Dominicana

## 104-2017 *Ministerio de Hacienda*



Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), clasificados como países no cooperantes. Para estos efectos se deberán considerar como países o territorios declarados no cooperadores a los así catalogados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)). En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación "paraísos fiscales", respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia ampliadas;

- m. Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a fin de establecer medidas tendentes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo, que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes;
- n. Servir de enlace con la Autoridad Competente y realizar los reportes regulatorios de lugar.

### SECCION III.

#### REVISIÓN INDEPENDIENTE

**Artículo 12.** Sistema de Auditoría Interna y externa: Todo Sujeto Obligado cuyos activos superen los Veinte Millones de Pesos Con 00/100 (RD\$20,000,000.00) o Sesenta Millones de Pesos Con 00/100 (RD\$60,000,000.00) de ventas brutas anual, realizará una auditoría anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

**Párrafo I.** El Auditor o la persona designada para tales fines, deberá preparar un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones, el cual deberá ser revisado por el Consejo de Administración, según sea el caso y ser enviada a la Dirección de Casinos.

**Párrafo II.** Los auditores externos acreditados para realizar revisiones a los Sujetos Obligados deberán ser empresas o personas debidamente colegiados, con exequátur y acreditados. Los informes emitidos por empresas o personas que no cumplan con los requisitos, no serán considerados como válidos por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y ante terceros que puedan exigir dicho informe.

Pág. 15/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



#### SECCION IV.

### SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO

**Artículo 13.** Capacitación. Los Sujetos Obligados citados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, orientado a los casinos y juegos de azar, al cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la presente resolución, y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar:

- a. La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal;
- b. Capacitación para el personal y quienes en general tienen contacto directo con el cliente;
- c. Capacitación especializada, como mínimo una vez al año, al Oficial de Cumplimiento.

**Párrafo I.** Para fines de medición cuantitativa de la capacitación desarrollada, las horas deberán ser distribuidas en un mínimo de diez (10) horas para el Oficial de Cumplimiento y seis (06) para el resto del personal, anualmente.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deberán conservar en sus archivos los certificados y/o registros que sustenten el cumplimiento de las horas reglamentarias; así mismo remitir a la Unidad de Análisis Financiero y a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar a través de los medios que esta disponga, el programa de capacitación anual ejecutado.

#### SECCION V.

### POLITICA DE IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

**Artículo 14.** Política de Identificación. Se deberá requerir a todos los clientes de los sujetos obligados contenidos en esta norma las informaciones que acrediten su identidad, a saber:

- Nombre completo;
- Cedula de Identidad Electoral para nacionales y/o residentes;
- Pasaporte para los extranjeros;
- Nacionalidad;
- Dirección;
- Teléfono.



República Dominicana

## 104-2017 *Ministerio de Hacienda*



**Artículo 15.** Política de Conocimiento del Cliente: Para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto único o acumulado mensual que alcance o supere la suma de Tres Mil Dólares Estadounidenses Con 00/100 (US\$3,000.00), o su equivalente en otras monedas, calculado en base a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de la República Dominicana, los Sujetos Obligados, además de identificar al cliente, deberán observar lo siguiente:

➤ Para recabar información de manera fehaciente, mediante formulario:

### **INFORMACION**

- a. Nombre y apellido completos;
- b. Fecha y lugar de nacimiento;
- c. Nacionalidad;
- d. Sexo;
- e. Tipo y Número de documento de identidad;
- f. Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal caso que aplique);
- g. Número de teléfono y dirección de correo electrónico;
- h. Actividad comercial o especificar si es empleado;
- i. Nombre, dirección y teléfono donde trabaja (si aplica);  
Indicar expresamente si posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente;
- j. Forma de pago.

### **DOCUMENTACIÓN A SOLICITAR**

➤ Copia de cédula de Identidad y Electoral, o su equivalente en otro país, y/o pasaporte.

**Artículo 16.** Personas Expuestas Políticamente (PEP). Los sujetos obligados deberán implementar medidas en los procedimientos "Conozca Su cliente" para identificar si la operación está siendo realizada por o en beneficio de un PEP, tal y como se define en el Art. 15 de esta norma.

**Párrafo:** En adición a las informaciones y documentos requeridos en el Art. 15 de esta norma, las operaciones realizadas por los clientes, de acuerdo a la definición contenida en esta norma, deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero, utilizando los medios o mecanismos que dicha entidad provee a través de su página web, aviso público o comunicación.

**Artículo 17.** Debida Diligencia Ampliada: En adición a los documentos señalados en los Art.15 y 16 los sujetos obligados contenidos en esta norma, cuando realicen operaciones sobre los Tres Mil Dólares Estadounidenses Con 00/100 (US\$3,000.00) o su equivalente en

Pág. 17/25



104-2017

República Dominicana

*Ministerio de Hacienda*

moneda nacional ya sea en una transacción o de manera acumulativa en 30 días calendario, independientemente del medio de pago, deberán:

- a. Verificar la reputación del cliente en fuentes públicas;
- b. Investigar la fuente de sus fondos;
- c. Conocer si existe un beneficiario final de la operación;
- d. Verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas (Lista de la ONU), o cualquier otra lista criminal oficial nacional e internacional (Ej. Policía Nacional, Interpol, DNCD, etc.);
- e. Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, deberán obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad;
- f. En los casos de Fideicomisos identificar a los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios, aplicándose los requisitos de identificación previstos en los artículos que anteceden. Deberá adicionalmente determinarse el origen de los bienes fideicomisitos y de los fondos de los beneficiarios;
- g. Prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas y empresas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI);
- h. Prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones que se efectúen con dinero en efectivo;
- i. Establecer un seguimiento reforzado sobre los PAGOS en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del cliente, en función de la política de "conozca a su cliente" que hayan implementado.

## SECCION VI.

### EXPEDIENTE DE CLIENTE Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

**Artículo 18.** Expediente del Cliente. El expediente del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos indicados en los Arts. 15 al 17 (según corresponda) de la presente resolución.

Asimismo debe incluir los datos intercambiados entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del mismo. Entre estos documentos citamos los siguientes:

- a. Documentos respecto de la identificación y conocimiento del cliente que sirvieron de soporte de la Debida Diligencia realizada;

Pág. 18/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- b. Respecto de las transacciones u operaciones, copia de la documentación que la avale, debidamente legalizada cuando aplique (en caso de que intervengan contratos);
  - c. El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto, conteniendo las conclusiones y recomendaciones del Oficial de Cumplimiento;
  - d. Reportes de Operaciones en efectivo por encima de los Tres Mil Dólares Estadounidenses Con 00/100 (US\$3,000.00) o su equivalente en otras monedas, calculado en base a la tasa de cambio oficial del Banco Central de República Dominicana;
  - e. Reporte de Operaciones Sospechosas realizados y/o analizados.
- El Expediente del Cliente deberá estar al alcance de la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR Y DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO cuando sea requerido.

**Artículo 19.** Conservación de la documentación. Conforme con lo establecido por el Artículo 41, acápite 6 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener por un período de 10 años a partir de la finalización de la relación con el cliente, y a disposición de la DIRECCION DE CASINOS, LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO y de las autoridades competentes de investigación y sanción, los documentos anteriormente descritos.

**Artículo 20.** Actualización de Información. Los datos obtenidos para el conocimiento del cliente deberán actualizarse cada dos años o cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado o cuando se realicen transacciones importantes o cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente o cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

**Párrafo I.** Para el caso de los **clientes ocasionales**, las informaciones y documentos serán actualizados en caso de reincidencia de una operación si han transcurrido más de doce (12) meses de la última transacción.

**Párrafo II.** Monitoreo de las operaciones: Los sujetos obligados deberán tomar las medidas de lugar a través de la parametrización de alertas, ya sea de manera manual o automatizada, que le permita analizar si las operaciones efectuadas con sus clientes correspondan al perfil que se ha elaborado para el mismo.

### CAPITULO III.

### REPORTE REGULATORIO DE OPERACIONES



104-2017

República Dominicana

*Ministerio de Hacienda*



**Artículo 21.** Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO las informaciones y reportes previstos en el artículo 41 de la Ley No. 72-02, así como cualquier otra disposición que emita la misma.

## SECCION I.

### REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

**Artículo 22.** Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF), de acuerdo con lo establecido en el Art. 41, acápite 5 de la Ley No. 72-02, las transacciones que sean consideradas sospechosas, en especial aquellas operaciones complejas, insólitas, significativas frente a los patrones habituales, inconsistente frente a las actividades comerciales legítimas, y que no existe una explicación razonable sobre las mismas.

**Artículo 23.** Valoraciones para ROS. Para la confección del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) deberán ser valoradas, las circunstancias y las señales de alerta que se detallan en el Anexo I de la presente Norma como marco de referencia. Sin embargo, dichas alertas no son limitativas y los Sujetos Obligados deberán mantenerse actualizados sobre tendencias y tipologías del lavado mediante sus procesos de actualización y capacitación.

**Artículo 24.** Fundamento del Reporte. El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación es sospechosa. En detalle este reporte debería poseer, por lo menos:

- Documentos soporte de la operación;
- Análisis efectuados y emitidos por el Oficial de Cumplimiento, según aplique.

**Párrafo:** La Unidad de Análisis Financiero podrá realizar cualquier solicitud de información adicional directamente al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado reportante, debiendo éste, responder dentro de un plazo de cinco (05) días laborables.

**Artículo 25.** Formulario de Reporte de Operación Sospechosa. Los Sujetos Obligados deberán utilizar el Formulario suministrado por la Unidad de Análisis Financiero, disponible en su página Web o los mecanismos digitales que dicha unidad implemente para reporte de tales operaciones.

**Párrafo:** La no existencia de los formularios más arriba señalados no impide que los sujetos obligados realicen sus reportes, por lo que deberán realizarlo mediante comunicación escrita dirigida a la Unidad de Análisis Financiero.

Pág. 20/25



República Dominicana

104-2017

Ministerio de Hacienda



**Artículo 26.** Confidencialidad del Reporte. Los reportes de operaciones sospechosas no podrán ser revelados al cliente, ni a terceros, que se ha transmitido la información a la autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación.

**Artículo 27.** Plazo para presentar Reporte de Operaciones Sospechosas. Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF) los reportes de operaciones sospechosas dentro del plazo establecido por la ley o su reglamento de aplicación, a partir del momento en que se efectúe o intente efectuarse la transacción,

## SECCION II.

### REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

**Artículo 28. Reporte de Transacciones en Efectivo:** Comunicar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO, todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior por monto igual o superior a Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América Con 00/100 (US\$3,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo I:** Cuando los sujetos obligados instruyan a sus clientes a realizar depósitos o cualquier otra operación en efectivo como pago de la prestación de algún servicio, venta de bienes muebles o inmuebles o cualquier otra operación a título oneroso o no, por un monto igual o superior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, en las cuentas que dicho sujeto obligado mantiene en las distintas entidades de intermediación financiera, el sujeto obligado no queda exento de realizar el reporte de transacción en efectivo y/o, operación sospechosa, acorde con las estipulaciones establecidas en el Art.41 acápites 4 y 5 de la Ley No. 72-02.

**Párrafo II.** Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en uno o más locales de la misma entidad, que cumplan con las condiciones descritas anteriormente, serán agrupadas y consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de una misma persona, durante un día, independientemente que las mismas sean realizadas en el mismo local o distinto.

## SECCION III.

### DE LA TERCERIZACIÓN

**Artículo 29.** Los sujetos obligados podrán tercerizar las disposiciones contenidas en la presente norma siempre y cuando se cumplan los criterios siguientes:

Pág. 21/25



República Dominicana

104-2017 *Ministerio de Hacienda*



- El sujeto obligado tercerizante tendrá acceso inmediato a las informaciones obtenidas por parte del tercero (suplidor) referentes a la debida diligencia de clientes exigida por esta norma;
- El sujeto obligado tomará todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero delegado suministrará, cuando le sea requerido y sin demora copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la Debida Diligencia;
- El sujeto obligado debe implementar las medidas de lugar para asegurarse de que el tercero delegado cuenta con medidas de control que aseguren que cumplen con los requisitos de Debida Diligencia de Clientes, mantenimiento de registro;
- La Unidad de Análisis Financiero tendrá acceso a las informaciones en poder del tercero delegado.

**Párrafo I.** Cuando se tercericen las disposiciones contenidas en el capítulo de la Debida Diligencia Contendida en esta norma, la responsabilidad final de cumplimiento de las misma permanece en el sujeto obligado tercerizante.

#### CAPITULO IV.

#### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS Y EXCLUSIONES

**Artículo 30.** El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá dictar normas complementarias tomando en cuenta la particularidad de cada sector, resultante de los análisis de riesgos realizados por dicho organismo o tomando en cuenta la naturaleza de las operaciones de cada sector.

**Artículo 31.** En caso de que la entidad no pueda realizar una Debida Diligencia satisfactoriamente, deberá tomar la decisión de no tener las relaciones con el cliente o relacionado o no realizar determinada transacción; en este caso la entidad deberá realizar un reporte de operación sospechosa.

**Artículo 32.** En caso de que la entidad tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de Debida Diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación como sospechosa, sin realizar la Debida Diligencia.

**Artículo 33.** Las entidades deberán identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en

Pág. 22/25



104-2017

República Dominicana

*Ministerio de Hacienda*

desarrollo para productos nuevos o productos existentes. A tales fines, deberán llevar a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación al lanzamiento o uso de nuevos productos, prácticas y tecnologías; y tomar las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos.

## CAPITULO V.

### UNIDAD RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN

**Artículo 34.** El Departamento de Prevención para el Lavado de Activos/Financiación del Terrorismo de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, es la unidad responsable de supervisar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 35.** Informe de Evaluación de la Autoridad. El Departamento de Prevención para el Lavado de Activos/Financiación del Terrorismo de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar formulará las observaciones pertinentes a los Sujetos Obligados, con la finalidad de que sean ajustados los programas y procedimientos realizados. Dicho informe determinara el tiempo para la corrección, salvo situaciones materiales que requieran una sanción inmediata.

## CAPITULO VI.

### SANCIONES

**Artículo 36.** Los sujetos obligados podrán incurrir en sanciones administrativas, dependiendo de la naturaleza de la falta, independientemente de las sanciones penales que le sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas en la ley de Prevención de Lavado de Activos y su reglamento de aplicación.

**Párrafo I:** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma se considerará una infracción grave de acuerdo a lo estipulado en la sección de sanciones administrativas de la ley de Prevención de Lavado de Activos y su reglamento de aplicación.

**Párrafo II:** La reincidencia se sancionará con el máximo de la multa y amonestación pública. En caso de una segunda reincidencia se procederá a la revocación de la licencia para operar.

**Artículo 37.** A fin de garantizar la razonabilidad de la sanción administrativa que sea aplicable al sujeto obligado por la falta grave cometida, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar para su aplicación tomará en consideración las siguientes circunstancias:

a. La circunstancia de haber procedido a subsanar la falta por propia iniciativa;



104-2017

República Dominicana

Ministerio de Hacienda

- b. Las sanciones firmes por faltas graves impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (05) años;
- c. La evidencia de un adecuado control en materia de prevención del lavado de activos, como resultado de la supervisión realizada por la autoridad competente en materia de casinos y juegos de azar.

**Párrafo I:** Para cumplir con las disposiciones atenuantes anteriormente descritas, el monto de la sanción a imponer sería de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

**Párrafo II:** La autoridad competente podrá considerar la no imposición de sanciones administrativas en caso de que el sujeto obligado logre sustentar dos (02) de las tres (03) atenuantes mencionadas más arriba.

**Artículo 38.** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

#### ANEXO I.

#### SEÑALES DE ALERTA

- a. Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes;
- b. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;
- c. Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;
- d. Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;
- e. Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos requeridos por las entidades o cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada;
- f. Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación razonable;
- g. Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatibles con el perfil económico del mismo;

Pág. 24/25

104-2017



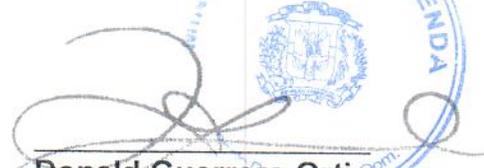
República Dominicana

*Ministerio de Hacienda*

- h. Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "de alto riesgo" o identificados como no cooperantes por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;
- i. Fondos recibidos en efectivo o mediante transferencias provenientes de cuentas bancarias de países o áreas internacionalmente consideradas por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como no cooperantes;
- j. Cualquier otra operación que por sus características, monto y/o forma de realización puedan configurar indicios de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo;
- k. Actividades que se salgan dentro de lo normal en la operatividad de los casinos y juegos de azar.

**DADA:** En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Primero (01) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Aprobado por:

  
**Donald Guerrero Ortiz**  
Ministro de Hacienda

UAF/OCH/JL